



Gobierno Regional de Junín



RESOLUCIÓN SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA

N° 009 -2026-GRJ/ORAF/OASA

Huancayo, 21 JUL. 2026

EL SUB DIRECTOR DE ABASTECIMIENTO Y SERVICIOS AUXILIARES DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 326-2026-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de fecha 21 de julio de 2026, remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, y;

CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040 2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidos en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSO "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR-PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, conforme a lo establecido en la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución N° 101-2015-SERVIR/PE, la presente resolución se



OASA	
DOC. N°	10820530
EXP. N°	0072130



Gobierno Regional de Junín



estructura conforme a lo establecido en el Anexo D: Estructura del acto que inicia el PAD de la referida norma;

Que a través del oficio N° 001930-2025-CG/GRJU, de fecha 05 de diciembre del 2025, dirigido al Gobernador Regional – Zósimo Cárdenas Muje, donde se remite el informe de Control Específico N° 17604-2025-CG/GRJU-SGE, recomendándose el inicio del procedimiento Administrativo a los funcionarios y servicios públicos involucrados en los hechos observados, así mismo, debiendo informar al Órgano de Control Institucional, las acciones adoptadas;

Que, con el **memorando N° 1797-2025-GRJ-GGR**, emitido por el Gerente General Regional, Econ. Roy Tomas Gonzales Mayta, del 17 de noviembre del 2025, dirigido a la Abogada Edith Quiñonez Riveros, con el finde notificar con el Informe de Control Específico N° 17604-2025-CG/GRJU-SGE, denominada "PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN Y PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO DE LA OBRA: MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL HOSPITAL DE APOYO MANUEL HIGA ARAKAKI, DISTRITO DE SATIPO, PROVINCIA DE SATIPO, DEPARTAMENTO DE JUNÍN", paso mismo para coordinar de la disposición de las acciones necesarias que permitan asegurar la implementación de las recomendaciones Y/O el deslinde de responsabilidades, determinando el grado de cumplimiento de las mismas y sean comunicadas a la OCI de la Entidad;

I. **IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA**

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	CARGO	CONDICIÓN DE VÍNCULO LABORAL O CONTRACTUAL	DIRECCIÓN
1	VICTOR HUGO CALDERÓN LEÓN	42577451	ESPECIALISTA ADMINISTRATIVO I	DECRETO LEGISLATIVO N° 1057	AV. PROGRESO 553-EL TAMBO

El funcionario público antes identificado, ocupo el cargo de **ESPECIALISTA ADMINISTRATIVO I**, por lo que se le viene investigando por los hechos descritos durante el periodo que ocupo dicho cargo, esto desde el periodo de 05 de marzo al 17 de agosto de 2025, contratado mediante el Contrato Administrativo de Servicios Transitorio N° 00133-2025-GRJ/ORAF/ORH de 5 de marzo de 2025 conforme se desprende del aapéndice N° 54 y rotado mediante el memorando N° 932-2025-GRJ/ORAF/ORH, recibido el 18 de agosto de 2025.

La individualización de las imputadas, permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:

- Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.
- Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil.



Gobierno Regional de Junín



- c) Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es pasible de ser investigado y/o procesado.

II. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA, IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS SEÑALADOS E IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS EN EL INFORME DE CONTROL ESPECIFICO N° 17064-2025-CG/GRJU-SCE Y MEDIOS PROBATORIOS OBRANTE EN ELLOS Y PRESENTADOS Y OBTENIDOS DE OFICIO:

Que, a través del INFORME DE CONTROL ESPECIFICO N° 17064-2025-CG/GRJU-SCE, se tiene que la materia de control comprendió la revisión y análisis efectuada a la documentación administrativa proporcionada por la Entidad, donde **FUNCIONARIOS DE LA ENTIDAD ACOGIERON OBSERVACIONES A LAS BASES CON LO QUE SE MODIFICÓ EL REQUERIMIENTO, OTORGARON LA BUENA PRO A POSTOR QUE NO ACREDITÓ EXPERIENCIA EN LA ESPECIALIDAD Y SUSCRIBIERON EL CONTRATO SIN CUMPLIR TODOS LOS REQUISITOS, PONIENDO ASÍ A DISPOSICIÓN UNA CONTRATACIÓN PÚBLICA POR S/207 091 607,05, LO QUE AFECTÓ LA COMPETENCIA EFECTIVA, EL CONTAR CON EL POSTOR IDÓNEO PARA SATISFACER EL INTERÉS PÚBLICO Y EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA;**

Que, de la documentación proporcionada por la Entidad en relación al procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 005-2025-GRJ/CS primera convocatoria, derivada de la Licitación Pública N° 026-2025-GRJ/CS, contratación de la ejecución de la obra "Mejoramiento de los servicios de salud del Hospital de Apoyo Manuel Higa Arakaki, distrito de Satipo, provincia de Satipo, departamento de Junín" en adelante "Procedimiento de selección", se ha evidenciado que en la etapa de formulación de consultas y observaciones uno de los participantes formuló observaciones a las bases administrativas carentes de fundamento y sin precisar las supuestas vulneraciones a la normativa de contrataciones u otra normativa que tenga relación con el objeto de contratación, las cuales estuvieron referidas a las condiciones de los consorcios y a la experiencia del plantel profesional clave; no obstante, pese haberse formulado de ese modo, fueron parcialmente acogidas y acogidas, respectivamente, sin motivación alguna por el área usuaria, con lo que se modificó el requerimiento conforme a lo solicitado por el participante, el cual fue hecho sin justificación y lejos de mejorar y perfeccionar este, a fin de evitar que la obligación de ejecutar la obra recayese en una empresa consorciada sin experiencia en la ejecución de este tipo de obras pero con alto porcentaje de participación; así como, al margen de resguardar y cautelar la capacidad profesional de los responsables que conducirían técnicamente la ejecución de la obra, contemplado como personal clave, siendo reconocidas estas modificaciones dentro del pliego de absolución de consultas y observaciones y convirtiéndose en reglas definitivas conforme se tiene de las bases integradas.;

Que, asimismo, en la etapa de calificación de ofertas el comité de selección calificó a favor del postor Consorcio Hospital Arakaki; pese a que, este no cumplió con acreditar





el requisito de calificación de experiencia del postor en la especialidad; toda vez que, en el Acuerdo de Unión Transitoria de Empresa de 5 de mayo de 2011, perteneciente a la empresa consorciada encargada de acreditar dicha experiencia, con el que se pretendió dar cumplimiento a este requisito, no se consignó expresamente y ni se podía desprender fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que cada integrante tuvo frente al comitente (Municipio de Cañuelas) en el contrato de obra pública de setiembre de 2011, necesario para obtener el monto facturado, en el cual debió encontrarse contemplado en sus obligaciones, la obligación vinculada directamente al objeto de la contratación; esta es, la ejecución de la obra, a fin de valorar la única experiencia proveniente de la matriz de la consorciada Riva Sociedad Anónima Inmobiliaria Industrial Comercial Financiera y Agropecuaria Sucursal del Perú; sin embargo, contrariamente a descalificarla el comité de selección le otorgó la buena pro, permitiendo de este modo a que la ejecución de una obra de gran envergadura y complejidad recaiga bajo la responsabilidad de la consorciada LC&EC Constructora Consultora y Servicios S.A.C., sin experiencia en ejecutar obras de este tipo, donde libremente determinó que asumiría el 97% de las obligaciones del objeto de la contratación, gracias a la modificación del requerimiento sobre las condiciones de los consorcios a causa del acogimiento parcial de la observación N° 7, formulada por el participante cuya representante legal es también accionista de la mencionada consorciada;

Que, así también, se suscribió el contrato aun cuando el postor ganador de la buena pro modificó las obligaciones de la consorciada LC&EC Constructora Consultora y Servicios S.A.C. y no logró acreditar el requisito de calificación de experiencia del plantel profesional clave del especialista en seguridad salud en el trabajo (obligación que debía ser acreditada por esta consorciada conforme a la promesa y el contrato de consorcio); sin embargo, el incumplimiento de estos requisitos no fueron observados por el Órgano Encargado de las Contrataciones, que prosiguió con los trámites para el perfeccionamiento del contrato; debiendo precisar que, de no haberse modificado la experiencia del plantel profesional clave a causa del acogimiento de la observación N° 8, formulada por el participante cuya representante legal es también accionista de la mencionada consorciada, el 80% de los profesionales propuestos no habrían podido cumplir con acreditar este requisito de calificación en el perfeccionamiento del contrato. De modo que, estos actos conllevaron a que finalmente se ponga a disposición del Consorcio Hospital Arakaki una contratación pública para la ejecución de obra ascendente a S/ 207 091 607,05;

Que, por lo que, estos hechos se llevaron a cabo contraviniendo los literales b) y e) del artículo 2 y el artículo 9 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones de Estado y modificatorias, numeral 29.11 del artículo 29, numerales 49.1 y 49.3 del artículo 49, numeral 60.1 del artículo 60, artículo 63, artículo 66, numerales 72.2, 72.3 y 72.4 del artículo 72, numeral 75.1 del artículo 75, literal e) del numeral 139.1 del artículo 139 y el numeral 141.1 del artículo 141 del Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y modificatorias, literal d) del numeral 1 y numeral 2 del numeral 7.4.2 y numeral 7.5.2 de la Resolución de Presidencia N° 017-2019-OSCE/PRE, que aprueba la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD "Participación de proveedores en consorcio en las contrataciones del estado"; asimismo, el numeral 1.9 del capítulo I y numeral 3.1 del capítulo III, ambos de la sección general,





Gobierno Regional de Junín



8

literales d) y s) del numeral 2.4 del capítulo II; así como, el literal A sin numeral y literal K del numeral 2, ambos del numeral IX del numeral 3.1 y literal K del numeral A.3 y literal B, ambos del numeral 2.3, estos del capítulo III, ambos capítulos correspondientes a la sección específica, todos ellos pertenecientes a las bases integradas de la Adjudicación Simplificada N° 005-2025-GRJ/CS primera convocatoria derivada de Licitación Pública N° 026-2024-GRJ/CS, publicada el 28 de marzo de 2025;

En consecuencia, estas acciones afectaron la competencia efectiva, el contar con el postor idóneo para satisfacer el interés público y el correcto funcionamiento de la administración pública.

Que, respecto del perfeccionamiento del contrato modificado las obligaciones de la promesa de consorcio y sin acreditar el requisito de calificación de la experiencia profesional clave especialista en seguridad salud en el trabajo.

Que, de autos se tiene que habiéndose publicado el otorgamiento de la buena pro recién el 24 de abril de 2025, conforme es de verse del **apéndice N° 40**, este quedó consentido ese mismo día; en consecuencia, mediante la carta N° 01 -2025-CONSORCIO HOSPITAL ARAKAKI, recibida el 30 de abril de 2025 por la Entidad, el Consorcio Hospital Arakaki presentó la documentación para la suscripción del contrato, la misma que fue derivada a la sub dirección de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, según consta en el sello de recibido de la mencionada carta y; a su vez, el Lie. Adm. Víctor Hugo Calderón León, sub director de Abastecimiento y Servicios Auxiliares (e) dio pase ese mismo día a "E.C." (Ejecución contractual) para "su atención verificación exhaustiva bajo responsabilidad", siendo atendido por el mismo como especialista administrativo I, tal como se evidencia de la hoja de trámite del Sistema Documentario Regional - SISDORE, Reg. Documento 09070153, Reg. Expediente 06202300, posteriormente, la Directora Regional de Administración y Finanzas suscribió el contrato N° 077-2025/GRJ/ORAF de 6 de mayo de 2025, con la señora Lucero Nicole Coca Condori, representante común del consorcio;

Que, sin embargo, de la documentación presentada se ha evidenciado que el postor ganador de la buena pro no cumplió con los requisitos para perfeccionar el contrato señalados en los literales d) y s) del numeral 2.3 del capítulo II de la sección específica de las bases integradas, publicada el 28 de marzo de 2025, al no acreditarlos conforme lo establecido en el numeral 2 del numeral 7.4.2. de la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD "Participación de proveedores en consorcio en las contrataciones del Estado y el literal K del literal A.3 del numeral 3.2 del capítulo III de la sección específica de las mencionadas bases, respectivamente conforme se explica seguidamente;

Sobre el requisito d) contrato de consorcio con firmas legalizadas ante Notario de cada uno de los integrantes, de ser el caso.

Que, del contrato de consorcio del "Consorcio Hospital Arakaki", suscrito el 22 de abril de 2025, incluso antes de la publicación del otorgamiento de la buena pro, realizada el 24 de abril de 2025, se ha evidenciado que el postor ganador de la buena pro, modificó sus obligaciones establecidas en el literal d) del Anexo N° 5 - Promesa de consorcio de 1 de abril de 2025, presentado en el Procedimiento de selección; toda vez que, estas





Gobierno Regional de Junín



difieren de las obligaciones contenidas en la cláusula quinta del mencionado contrato.

Se advierte que el Consorcio Hospital Arakaki modificó sus obligaciones en la ejecución del objeto de la contratación, quitando sus responsabilidades de implementación y administración del plan de seguridad y salud en el trabajo, de gestionar adecuadamente los riesgos identificados que forman parte del expediente técnico y de vicios ocultos, que fueron previamente establecidas en el literal d) del Anexo N° 5 - Promesa de consorcio de 1 de abril de 2025, inobservando de esta forma el numeral 2 del numeral 7.4.2. de la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD "Participación de proveedores en consorcio en las contrataciones del Estado", que indicaba que las obligaciones que correspondan a cada uno de los integrantes de consorcio no pueden ser modificadas con ocasión de la suscripción del contrato de consorcio ni durante la etapa de ejecución contractual;

Sobre el requisito a) copia (i) contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancia o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal que conforme el plantel profesional clave.

Que, de la documentación presentada por el Consorcio Hospital Arakaki para dar cumplimiento al requisito de calificación de experiencia del plantel profesional clave, prescrito en el literal A.3 del numeral 3.2 del capítulo III de la sección específica de las bases integradas, publicada el 28 de marzo de 2025, cuya acreditación debía realizarse para la suscripción del contrato, conforme al literal s) del numeral 2.3 del capítulo II de la sección específica de las mencionadas Bases, se ha evidenciado que la consorciada LC&EC Constructora Consultora y Servicios S.A.C., en mérito a su obligación de aportar, revisar y verificar el personal clave, conforme al Anexo N° 5 - Promesa de Consorcio de 1 de abril de 2025, y al contrato de consorcio del "Consorcio Hospital Arakaki" de 22 de abril de 2025;



Que, se advierte que, de no haberse reducido inmotivadamente el requisito de la experiencia del plantel profesional clave en un (1) año, el 80% de los profesionales propuestos por la consorciada LC&EC Constructora Consultora y Servicios S.A.C, no cumplirían con la experiencia exigida inicialmente en las bases administrativas, publicada el 14 de marzo de 2025, lo que pone en manifiesto que, de no ser por la modificación realizada al requerimiento por el Ing. Paúl Chancasanampa Pacheco sub Gerente de Obras, conforme se tiene de la información complementaria del expediente técnico adjunta al reporte N° 266-2025-GRJ/GRI/SGO de 27 de marzo de 2025, lejos de mejorar y perfeccionar las condiciones de quienes iban a ser responsables de ejecutar una obra de gran envergadura y complejidad como era la construcción de la infraestructura del Hospital de Apoyo Manuel Higa Arakaki, garantizando su correcta y oportuna ejecución, el Consorcio Hospital Arakaki no habría podido cumplir con acreditar este requisito de calificación con el personal propuesto en el perfeccionamiento del contrato;

Que, cabe resaltar que, la modificación del requerimiento fue realizada a causa del acogimiento de la observación N° 8, efectuada por el Participante que estuvo representado por la señora Esther Beatriz Condori Cárdenas, quien es también



Gobierno Regional de Junín



7

accionista del 0,05% de la consorciada LC&EC Constructora Consultora y Servicios S.A.C., y tiene un grado de consanguinidad de primer grado con la señora Lucero Nicole Coca Condori, representante legal de la consorciada y representante común del Consorcio Hospital Arakaki, al ser madre e hija respectivamente;

Que, asimismo, se tiene que el Consorcio Hospital Arakaki no cumplió con acreditar el requisito de calificación de experiencia del profesional clave propuesto como especialista en seguridad salud en el trabajo, establecida en el literal K del literal A.3 del numeral 3.2 del capítulo III de la sección específica de las bases integradas, publicada el 28 de marzo de 2025, pese haberse reducido los años de experiencia profesional de tres (3) a dos (2) años, por medio del acogimiento de la observación N° 8, ya que solo cumplió con sustentar 1,93 años de experiencia profesional; toda vez que, conforme a las mencionadas bases, esta se computaba desde la obtención de la colegiatura, la cual consta con fecha 6 de setiembre de 2022 y la experiencia que pretendió acreditar fue por el periodo de 1 de junio de 2022 al 30 de julio de 2024 (1,93 años), tal como se tiene de la constancia de trabajo de 30 de julio de 2024, otorgada por el Consorcio Alfonso Barrantes por su función de personal no clave - de apoyo: Ingeniero de Seguridad en la ejecución de la obra "Creación del complejo recreativo municipal Alfonso Barrantes de Huaycán, distrito de Ate, provincia de Lima, departamento de Lima" con CUI 2193068;

Que, no obstante, pese a estos incumplimientos el Lie. Adm. Víctor Hugo Calderón León, especialista administrativo I, contrariamente a observar y otorgar un plazo adicional al postor ganador de la buena pro a fin que subsane los requisitos que estaba incumpliendo, conforme lo establecía el numeral 141.1 del artículo 141 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, elaboró el contrato N° 077-2025/GRJ/ORAF de 6 de mayo de 2025 y dio prosecución al trámite para su perfeccionamiento; así como, seguidamente este fue visado por el CPC Juan Carlos Ramos Domínguez, sub director de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, acto con el cual validó que el trámite para el perfeccionamiento del contrato, efectuado dentro del Órgano Encargado de las Contrataciones, donde fue el responsable titular, se realizó conforme a las bases integradas, su oferta y a la normativa de contrataciones del Estado, aun cuando esto no era así, debiendo resaltar que este órgano tenía como función la gestión administrativa del contrato, que involucra el trámite de su perfeccionamiento, ello de conformidad a lo dispuesto en el numeral 5.2 del artículo Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, cabe resaltar que, el trámite administrativo realizado dentro del órgano Encargado de las Contrataciones para el perfeccionamiento del contrato con el Consorcio Hospital Arakaki, fue corroborado por el CPC Juan Carlos Ramos Domínguez mediante la carta N° 001-2025-JCRD, recibida el 16 de octubre de 2025, con la cual atendió al requerimiento de información realizado por esta Comisión de Control, donde precisó:

(...)

Por lo tanto, dichos requisitos son ingresados a través de la mesa de partes de la ENTIDAD dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes al registro del consentimiento de la buena pro en el portal del Seace por parte del especialista encargado de conducir el procedimiento de selección.





Gobierno Regional de Junín



Que, posterior a ello, a través del SISDORE se corre traslado de los requisitos presentados por el postor ganador de la BUENA PRO, al especialista Víctor Hugo Calderón León quien fue el encargado de revisar y verificar la documentación (requisitos) presentada por el postor adjudicado conforme a los solicitado en las bases integradas del proceso de selección y posterior redacción del contrato;

Que, seguidamente, conforme al trámite administrativo de la ENTIDAD, el contrato visado por mi persona en calidad de Sub director de Abastecimiento, y luego es derivado a la oficina de asesoría legal para su revisión y visado correspondiente, cabe indicar que dicha oficina de asesoría legal no recibe los contratos sin los vistos buenos del Sub Director; ello previo al traslado a la Directora Regional de Administración y Finanzas para su respectiva suscripción y posterior perfeccionamiento;

Que, así mismo, el Lic. Adm. Víctor Hugo Calderón León, especialista administrativo I, mediante la carta N° 0025-2025-VHCL, recibida el 17 de octubre de 2025, obrante en el apéndice 48, confirmó que fue responsable de revisar la documentación presentada por parte del Consorcio Hospital Arakaki para suscribir el contrato; así como, corroboró el trámite seguido en el Órgano Encargado de las Contrataciones para el perfeccionamiento del contrato, en los términos siguientes:

(...)

Sí, yo realice la revisión de la documentación para la firma del contrato.

(...)

Debo indicar que la normativa (Ley 30225 y su Reglamento), no se contempla el procedimiento específico para la elaboración de contratos que sean resultado de un procesamiento de selección. Por lo que después de realizar la revisión de los documentos (de acuerdo a lo estipulado en el artículo 139 del Reglamento de la Ley), se realiza la proyección del contrato y se remite a Sub Dirección de Abastecimientos para su visado, de la misma manera con Asesoría Jurídica y la Oficina de Administración a través del SISDORE, para este caso puntual debo manifestar que no se realizó el traslado a las oficinas correspondientes por el SISDORE debido a que el sistema en mención estuvo en mantenimiento por más de una semana.

(...)

Para este caso puntual debo manifestar que se realizó el traslado a la oficina de Administración sin cargo, ya que el SISDORE estuvo en mantenimiento por más de una semana.

Que, bajo este contexto, queda evidenciado que se permitió el perfeccionamiento del contrato a pesar que el postor ganador de la buena pro modificó las obligaciones de la consorciada LC&EC Constructora Consultora y Servicios S.A.C. y no logró acreditar el requisito de calificación de experiencia del plantel profesional clave del especialista en seguridad salud en el trabajo (obligación que debía ser acreditada por esta consorciada conforme a la promesa y el contrato de consorcio), todo ello al margen de lo que establecía el numeral 49.3 del artículo 49 y el literal e) del numeral 139.1 del artículo 139 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; así como, el numeral 3.1 del capítulo III de la sección general de las bases integradas, publicada el 28 de marzo





Gobierno Regional de Junín



6

de 2025, advirtiéndose una actuación parcializada de los mencionados funcionarios a favor del postor ganador de la buena pro;

Que, cabe indicar que, mediante informe N° 097-2025-GRJ-CS, recibido el 5 de mayo de 2025, el Ing. Rony Paolo Vejarano Pérez, presidente del comité de selección, derivó al CPC. Juan Carlos Ramos Domínguez, sub director de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, el expediente de contratación de la Adjudicación Simplificada N° 005-2025-GRJ/CS primera convocatoria derivada de Licitación Pública N° 026-2024-GRJ/CS, el mismo que fue trasladado a "E.C." (Ejecución contractual) para "Su atención verificación exhaustiva bajo responsabilidad", siendo recibido por el Lie. Adm. Víctor Hugo Calderón León, especialista administrativo I, conforme se tiene la hoja de trámite Reg. Documentado 09081287 y Reg. Expediente 05674611;

Que, es así que, con estos actos se le puso a disposición del Consorcio Hospital Arakaki una contratación pública de obra ascendente a S/207 091 607,05, a pesar que no procedía la suscripción del contrato por existir observaciones del cumplimiento de los requisitos, además de no contar con la experiencia en la especialidad, con lo que se limitó acceder al postor idóneo para dicha contratación;

Que, por otro lado, se solicitó mediante el oficio N° 001144-2025-CG/OC5341 de 13 de agosto de 2025, información al Ingeniero de Campo Pedro Sebastián Maravi Chumpen, personal clave propuesto como ingeniero de campo, si en su calidad de profesional brindo sus documentos (título profesional, colegiatura) para el perfeccionamiento del contrato, en mérito al cual informó mediante documento s/n, recibido el 15 de agosto de 2025, que:



(...) NO he brindado mis documentos profesionales, NO he firmado carta de compromiso alguna, ni he autorizado, de forma verbal o escrita, mi participación para formar parte de la propuesta técnica del Consorcio Hospital Arakaki en el marco del procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 005-2025-GRJ/CS.

(...)

La cronología expuesta demuestra fehacientemente que el consorcio utilizó mi perfil profesional como mero formalismo para suscribir el contrato, para solo después intentar, sin éxito, formalizar mi incorporación. Este hecho se ha realizado sin mi conocimiento y consentimiento, constituyendo un uso indebido de mi identidad profesional que vicio validez de la propuesta presentada (...).

Que, en ese sentido, se advierte además que la consorciada LC&EC Constructora Consultora y Servicios S.A.C. acreditó un profesional como ingeniero de campo sin la autorización de este; por si fuera poco, sin ningún tipo de vínculo con esta, haciendo uso de sus documentos para fines de suscribir el contrato con la Entidad;

Que, por los hecho expuestos, se ha evidenciado que los funcionarios públicos durante el Procedimiento de selección, ante la presentación de las observaciones N° 7 y 8 carentes de fundamento, el área usuaria acogió y acogió parcialmente la



Gobierno Regional de Junín



mencionadas, con lo que se modificó el requerimiento sin cautelar el mejoramiento o perfeccionamiento de este, contrariamente redujo porcentajes de participación mínimos de los consorcios; así como, la experiencia mínima del plantel profesional clave encargado de la conducción técnica de la ejecución de la obra, limitando la competencia efectiva; de igual forma, el comité de selección validó documentación que el postor ganador presentó para acreditar la experiencia del postor en la especialidad; pese a que, no se consignó expresamente y ni se podía desprender fehacientemente el porcentaje de las obligaciones en el acuerdo de unión transitoria de empresas, además de modificar las obligaciones del consorcio establecidas en la promesa formal de consorcio en comparación al contrato de consorcio presentado en la etapa de perfeccionamiento de contrato y no acreditó la experiencia mínima del personal clave en la especialidad en seguridad salud en el trabajo, sin embargo; se le permitió la suscripción del contrato a favor del Consorcio Hospital Arakaki, con lo que se puso a disposición de dicho consorcio una contratación pública por S/207 091 607,05 contraviniendo la normativa de contrataciones y las bases integradas;

DELIMITACION DE LOS HECHOS Y CONDUCTAS CON POSIBLE RESPONSABILIDAD DEL INVESTIGADO VÍCTOR HUGO CALDERÓN LEÓN.

Que, conforme al análisis y revisión de la documentación obrante el expediente disciplinario se tiene que don: **Víctor Hugo Calderón León**, en su condición de **Especialista Administrativo I**: No habría observado que el Consorcio Hospital Arakaki, ganador de la buena pro, modificó en el contrato de consorcio del "Consorcio Hospital Arakaki" de 22 de abril de 2025, las obligaciones en el objeto de la contratación de la consorciada LC&EC Constructora Consultora y Servicios S.A.C., quitando sus responsabilidades de implementación y administración del plan de seguridad y salud en el trabajo, de gestionar adecuadamente los riesgos identificados que forman parte del expediente técnico y de vicios ocultos, que fueron previamente establecidas en el literal b) del Anexo N° 5 - Promesa de Consorcio de 1 de abril de 2025, presentado en su oferta; así también, no cumplió con acreditar el requisito de calificación de dos (2) años de experiencia del plantel profesional clave del especialista en seguridad salud en el trabajo, establecido en el literal K del numeral A.3 del numeral 2.3 del capítulo III de la sección específica de las bases integradas, publicada el 28 de marzo de 2025, obligación que debía ser acreditada por la consorciada LC&EC Constructora Consultora y Servicios S.A.C., conforme a la promesa y el contrato de consorcio, toda vez que, sólo logró acreditar 1,93 años de experiencia, tal como se evidencia de la constancia de trabajo de 30 de julio de 2024, otorgada por el Consorcio Alfonso Barrantes por su función de personal no clave - de apoyo: Ingeniero de Seguridad en la ejecución de la obra "Creación del complejo recreativo municipal Alfonso Barrantes de Huaycán, distrito de Ate, provincia de Lima, departamento de Lima" y de la colegiatura obtenida el 6 de setiembre de 2022, sin embargo, pese a estos incumplimientos de los requisitos para el perfeccionamiento del contrato, elaboró el contrato N° 077-2025/GRJ/ORAF de 6 de mayo de 2025 y dio prosecución al trámite para su perfeccionamiento, remitiéndolo al Sub Director de Abastecimiento y Servicios Auxiliares para su visto, conllevando a la suscripción del mismo entre la representante común del consorcio, la señora Lucero Nicole Coca Condori y la Entidad, a pesar que no procedía realizarlo por existir observaciones de los requisitos, con lo que se limitó acceder al postor idóneo para dicha





Gobierno Regional de Junín



contratación.

De modo que, estos actos conllevaron a que finalmente se ponga a disposición del Consorcio Hospital Arakaki una contratación pública por la ejecución de obra ascendente a S/ 207 091 607,05. En consecuencia, estas acciones afectaron la competencia efectiva, el contar con el postor idóneo para satisfacer el interés público y correcto funcionamiento de la administración pública;

Que, los hechos expuestos configuran presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada, por la existencia de elementos que denotan la comisión de la falta, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la Entidad;

III. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, de las conductas vertidas se tiene que el investigado don: **VÍCTOR HUGO CALDERÓN LEÓN**, en su condición de **ESPECIALISTA ADMINISTRATIVO I**, habría cometido la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

Artículo 85: literal d) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil	"La negligencia en el desempeño de sus funciones"
---	--

Que, las conductas infractoras descritas se subsumen en el artículo 85 literal d) **Negligencia en el desempeño de las Funciones**, de la Ley del Servicio Civil N° 30057, toda vez que, incumplió su función de los literales 3, 4 y 8 de las funciones del Especialista Administrativo I, código N° 131 de la Ficha de Requerimiento de Personal adjunta a las bases para la convocatoria de personal bajo el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios CAS N° 01-2025-JUNÍN-RECAS-TRANSITORIO, que establecen: **"3. Clasificarla documentación administrativa y/o ejecutarle procedimiento de evaluación", "4. Revisar y/o estudiar documentos administrativos y emitir informes respectivos" y "8. Participar en acciones de gestión administrativa vinculadas a la competencia de área";**

Que, los hechos denunciados contravinieron el numeral 49.3 del artículo 49, literal e) del numeral 139.1 del artículo 139 y el numeral 141.1 del artículo 141 del Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, literal d) del numeral 1 y numeral 2 del numeral 7.4.2 de la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD "Participación de proveedores en consorcio en las contrataciones del estado", aprobada mediante la Resolución de Presidencia N° 017-2019-OSCE/PRE; asimismo, el numeral 3.1 del capítulo III de la sección general, literales d) y s) del numeral 2.4 del capítulo II; así como, el literal K del numeral 2 del numeral IX del numeral 3.1 y literal K del numeral A.3 del numeral 2.3, ambos del capítulo III de la sección específica, todos ellos pertenecientes a las bases integradas





Gobierno Regional de Junín



de la Adjudicación Simplificada N° 005-2025-GRJ/CS primera convocatoria derivada de Licitación Pública N° 026-2024-GRJ/CS, publicada el 28 de marzo de 2025;

Que, asimismo, las actuaciones fueron realizadas inobservando sus responsabilidades esenciales, establecidas en el artículo 9 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y modificatorias, que precisa:

Artículo 9. Responsabilidades esenciales

9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su condición, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley.

De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

9.2 Las Entidades son responsables de prevenir y solucionar de manera efectiva los conflictos de intereses que puedan surgir en la condición a fin de garantizar el cumplimiento de los principios regulados en el artículo de la presente Ley.

Que, así también, se contravinieron los Principios de Legalidad y Probidad y Ética Pública que rigen el empleo público, establecidos en los numerales 1 y 6 del artículo IV de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, que estipula: "*Son principios que rigen el empleo público: 1. Principio de legalidad. - Los derechos y obligaciones que generan el empleo público se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política, leyes y reglamentos. (...) 6. Principio de probidad y ética pública. - El empleado público actuará de acuerdo a los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes, que requiera la función pública*" y encontrándose inmerso a lo previsto por el artículo 19 de la mencionada Ley, que establece: "*Los empleados públicos son responsables civil, penal y administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público*";

IV. FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD:

Que, dentro de la Administración Pública, el procedimiento administrativo disciplinario tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del este estatal. Un sector de la doctrina define el poder sancionador dado a la Administración como aquel en virtud del cual "pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u





Gobierno Regional de Junín



4

omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso;

Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter disciplinario;

Que, en ese orden, Martínez Barroso en "Diligencia y buena fe en el cumplimiento de las obligaciones laborales", prescribe que:

El deber de diligencia cumple una doble función: **positiva**, en cuanto garantía de una actividad conforme a determinadas reglas de comportamiento útil y eficaz (...), y **negativa**, en cuanto hipótesis necesaria para la verificación de la culpa negligencia. No existe un deber de trabajar independiente al de ser diligente, sino que la obligación del trabajador es conjuntamente la de trabajar con diligencia. El trabajo prestado sin la misma, hace incurrir al trabajador en el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de su prestación laboral.

4.1 DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA



Que, conforme al análisis de los documentos obrantes en el expediente, se le atribuye responsabilidad al investigado, por no haber observado que el Consorcio Hospital Arakaki, ganador de la buena pro, modificó en el contrato de consorcio del "Consorcio Hospital Arakaki" de 22 de abril de 2025 las obligaciones en el objeto de la contratación de la consorciada LC&EC Constructora Consultora y Servicios S.A.C., quitando sus responsabilidades de: **a)** Implementación y administración del plan de seguridad y salud en el trabajo, **b)** De gestionar adecuadamente los riesgos identificados que forman parte del expediente técnico y **c)** De vicios ocultos, que fueron previamente establecidas en el literal b) del Anexo N° 5 - Promesa de Consorcio de 1 de abril de 2025 presentado en su oferta; de igual manera, no cumplió con acreditar el requisito de calificación de dos (2) años de experiencia del plantel profesional clave del especialista en seguridad salud en el trabajo, establecido en el literal K del numeral A.3 del numeral 2.3 del capítulo III de la sección específica de las bases integradas, publicada el 28 de marzo de 2025, obligación que debía ser acreditada por la consorciada LC&EC Constructora Consultora y Servicios S.A.C., conforme a la promesa y el contrato de consorcio, toda vez que, sólo logró acreditar 1,93 años de experiencia, tal como se evidencia de la constancia de trabajo de 30 de julio de 2024, otorgada por el Consorcio Alfonso Barrantes por su función de personal no clave - de apoyo: Ingeniero de Seguridad en la ejecución de la obra "Creación del complejo recreativo municipal Alfonso Barrantes de Huaycán, distrito de Ate, provincia de Lima, departamento de Lima" y de la colegiatura obtenida el 6 de setiembre de 2022; sin embargo, pese a estos incumplimientos de los requisitos para el perfeccionamiento del contrato, elaboró el contrato N° 077-2025/GRJ/ORAF de 6 de mayo de 2025 y dio prosecución al trámite para su perfeccionamiento, remitiéndolo al Sub Director de Abastecimiento y Servicios



Gobierno Regional de Junín



Auxiliares para su visto, conllevando a la suscripción del mismo entre la representante común del consorcio, la señora Lucero Nicole Coca Condori y la Entidad, a pesar que no procedía realizarlo por existir observaciones de los requisitos con lo que se limitó acceder al postor idóneo para dicha contratación;

Que, de modo que, estos actos conllevan a que finalmente se ponga a disposición del Consorcio Hospital Arakaki una contratación pública para la ejecución de obra ascendente a S/207 091 607,05, afectando con ello la competencia efectiva, el contar con el postor idóneo para satisfacer el interés público y el correcto funcionamiento de la administración pública;

4.2 DE LA SUBSUNCIÓN DE LOS HECHOS A LA PRESUNTA FALTA DISCIPLINARIA

Que, respecto a la imputación de la presunta falta disciplinaria y la subsunción, se debe tener en cuenta lo previsto en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley de Procedimientos Administrativo — Ley N° 27444, donde se señala que por el Principio de Tipicidad sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. En consecuencia, por el Principio de Tipicidad, el cual constituye un límite a la potestad sancionadora, se debe precisar cuál es la conducta que se considera falta administrativa, disciplinaria o penal. En ese sentido, se impone a la autoridad del procedimiento la obligación de realizar una operación de subsunción, dando así las razones por las que el hecho configura el supuesto previsto como falta, siendo lógico, que la descripción legal debe concordar con el hecho que se atribuye al servidor;

Que, asimismo se debe tener en cuenta lo señalado en el fundamento 22 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, donde se establece que los órganos competentes en el procedimiento disciplinario deben describir de manera suficientemente clara y precisa, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario como al momento de resolver la imposición de una sanción, cuál es la falta prevista en la Ley que es objeto de imputación (y cuando fuere el caso, precisar la disposición reglamentaria que la complementa), cuál es la conducta atribuida al imputado que configura la falta que se le imputa, cuáles son los hechos que con base en el principio de causalidad configuran la conducta pasible de sanción; indicando además de manera precisa, clara y expresa cuáles son las normas o disposiciones, vigentes en el momento en que se produjo la falta, que sirven de fundamento jurídico para la imputación, en ese sentido tenemos;

4.2.1 RESPECTO DE LA FALTA ADMINISTRATIVA IMPUTADA

Que, de los hechos descritos, se tiene que el imputado **VÍCTOR HUGO CALDERÓN LEÓN EN SU CONDICIÓN DE ESPECIALISTA ADMINISTRATIVO I DE LA SUB DIRECCIÓN DE ABASTECIMIENTO Y SERVICIOS AUXILIARES DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN**, habría incurrido en la conducta infractora contenida en la Ley de





Gobierno Regional de Junín



Servicio Civil N° 30057, artículo 85 literal d) Negligencia en el desempeño de las Funciones;

4.2.2 DE LA CONDUCTA ATRIBUIDA AL IMPUTADO QUE CONFIGURA LA FALTA Y LOS HECHOS QUE LA CONFIGURAN

Que, de los hechos descritos se evidencia que el señor **VÍCTOR HUGO CALDERÓN LEÓN EN SU CONDICIÓN DE ESPECIALISTA ADMINISTRATIVO I DE LA SUB DIRECCIÓN DE ABASTECIMIENTO Y SERVICIOS AUXILIARES**, realizó las siguientes conductas infractoras:

Que, conforme al análisis de los documentos obrantes en el expediente, se le reprocha las conductas al no haber observado que el Consorcio Hospital Arakaki, ganador de la buena pro, modificó en el contrato de consorcio del "Consorcio Hospital Arakaki" de 22 de abril de 2025 las obligaciones en el objeto de la contratación de la consorciada LC&EC Constructora Consultora y Servicios S.A.C., quitando sus responsabilidades de: **a)** Implementación y administración del plan de seguridad y salud en el trabajo, **b)** De gestionar adecuadamente los riesgos identificados que forman parte del expediente técnico y **c)** De vicios ocultos, que fueron previamente establecidas en el literal b) del Anexo N° 5 - Promesa de Consorcio de 1 de abril de 2025 presentado en su oferta;

Que, de igual manera, no cumplió con acreditar el requisito de calificación de dos (2) años de experiencia del plantel profesional clave del especialista en seguridad salud en el trabajo, establecido en el literal K del numeral A.3 del numeral 2.3 del capítulo III de la sección específica de las bases integradas, publicada el 28 de marzo de 2025, obligación que debía ser acreditada por la consorciada LC&EC Constructora Consultora y Servicios S.A.C., conforme a la promesa y el contrato de consorcio, toda vez que, sólo logró acreditar 1,93 años de experiencia, tal como se evidencia de la constancia de trabajo de 30 de julio de 2024, otorgada por el Consorcio Alfonso Barrantes por su función de personal no clave - de apoyo: Ingeniero de Seguridad en la ejecución de la obra "Creación del complejo recreativo municipal Alfonso Barrantes de Huaycán, distrito de Ate, provincia de Lima, departamento de Lima" y de la colegiatura obtenida el 6 de setiembre de 2022; sin embargo, pese a estos incumplimientos de los requisitos para el perfeccionamiento del contrato, elaboró el contrato N° 077-2025/GRJ/ORAF de 6 de mayo de 2025 y dio prosecución al trámite para su perfeccionamiento, remitiéndolo al Sub Director de Abastecimiento y Servicios Auxiliares para su visto, conllevando a la suscripción del mismo entre la representante común del consorcio, la señora Lucero Nicole Coca Condori y la Entidad, a pesar que no procedía realizarlo por existir observaciones de los requisitos con lo que se limitó acceder al postor idóneo para dicha contratación, inobservando sus responsabilidades esenciales establecidas en el artículo 9 de la misma Ley, que precisa: **"Artículo 9. Responsabilidades esenciales 9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación poro a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato,**





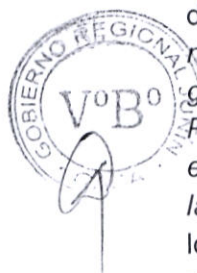
Gobierno Regional de Junín



conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley. De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan. 9.2 Las Entidades son responsables de prevenir y solucionar de manera efectiva los conflictos de intereses que puedan surgir en la contratación a fin de garantizar el cumplimiento de los principios regulados en el artículo 2 de la presente Ley”;

Que, igualmente, incumplió su función de los literales 3, 4 y 8 de las funciones del Especialista Administrativo I, código N° 131 de la Ficha de Requerimiento de Personal adjunta a las bases para la convocatoria de personal bajo el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios CAS N° 01-2025-JUNÍN-RECAS-TRANSITORIO, que establecen: “3. **Clasificarla documentación administrativa y/o ejecutarle procedimiento de evaluación**”, “4. **Revisar y/o estudiar documentos administrativos y emitir informes respectivos**” y “8. **Participar en acciones de gestión administrativa vinculadas a la competencia de área**”;

Que, de la misma manera, vulneró los Principios de Legalidad y Probidad y Ética Pública que rigen el empleo público, establecidos en los numerales 1 y 6 del artículo IV de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, que estipula: “Son principios que rigen el empleo público: 1. **Principio de legalidad**. - Los derechos y obligaciones que generan el empleo público se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política, leyes y reglamentos. (...) 6. **Principio de probidad y ética pública**. - El empleado público actuará de acuerdo a los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes, que requiera la función pública” y encontrándose inmerso a lo previsto por el artículo 19 de la mencionada Ley, que establece: “Los empleados públicos son responsables civil, penal y administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público”;



4.2.3 CULPABILIDAD Y CAUSALIDAD

Que, de lo antes expuesto, se le atribuye responsabilidad administrativa, al haber actuado de manera negligente en su calidad de **Especialista administrativo I**, toda vez que no observó que el Consorcio Hospital Arakaki, ganador de la buena pro, modificó en el contrato de consorcio del “Consorcio Hospital Arakaki”;

Que, sobre los hechos antes expuesto, debemos entender respecto a la negligencia en el desempeño de las funciones, que la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil, refiere que el objeto de la calificación disciplinaria es el “**desempeño**” del servidor público al realizar las “**funciones**” que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe “**negligencia**” en su conducta laboral. Asimismo, la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, indica en el literal d) del artículo 2, que uno de los deberes de todo empleado público que está al servicio de la nación es “**desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio**”;



Gobierno Regional de Junín



Sobre el particular, Martínez Barroso en "Diligencia y buena fe en el cumplimiento de las obligaciones laborales" prescribe que:

"(...) El deber de diligencia cumple una doble función: positiva, en cuanto garantía de una actividad conforme a determinadas reglas de comportamiento útil y eficaz (...), y negativa, en cuanto hipótesis necesaria para la verificación de la culpa negligencia. No existe un deber de trabajar independiente al de ser diligente, sino que la obligación del trabajador conjuntamente la de trabajar con diligencia. El trabajo prestado sin la misma, hace incurrir al trabajador en el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de su prestación laboral (...)"

Que, finalmente, se evidencia la existencia de una relación causal o vinculación de su conducta con el efecto irrogado, toda vez que, el señor **Víctor Hugo Calderón León**, en ejercicio de su cargo actuó con dolo en el incumplimiento de sus funciones como **Especialista administrativo I**;

V. LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

Que, por lo expuesto, considerando que los hechos señalados ameritarían ser pasibles de sanción, se procedió a analizar la proporcionalidad de la misma en la que se evaluó cada uno de las condiciones, antecedentes, medios de pruebas y documentos que contienen el presente expediente administrativo, así como, bajo los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la presente, el suscrito en calidad de Secretario Técnico en uso de sus facultades prescritas en el numeral 8.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, propone que la posible sanción que correspondería a don: **VÍCTOR HUGO CALDERÓN LEÓN EN SU CONDICIÓN DE ESPECIALISTA ADMINISTRATIVO I**, es la de **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES**, de conformidad al art. 88 literal b) de la Ley N° 30057¹;

Que, la sanción que se opta por recomendar este despacho se basa en que don: **VÍCTOR HUGO CALDERÓN LEÓN**, entendiéndose que por el cargo que desempeñaba tenía mayor deber de conocer y cumplir la normativa con respecto a las labores que desempeña, ya que para la determinación de la sanción a las faltas la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil en el artículo 87 establece en el literal c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente, en consecuencia, tenían capacidad de decisión frente acciones que puedan entenderse como perjudiciales para la entidad y en consecuencia para el estado, pero NO tuvo el cuidado debido ni previsión al momento de las conductas realizadas y que fueron perjudiciales para el estado Gobierno Regional Junín;

VI. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD

¹ Ley del Servicio Civil



Gobierno Regional de Junín



Que, en ese sentido de conformidad con lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 93°, numeral 93.1. Literal b) y el artículo 106° del Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el órgano que inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario es el Órgano Instructor y para el caso de autos se detalla:

NOMBRE DEL SERVIDOR O FUNCIONARIO	CARGO	ORGANO INSTRUCTOR	ORGANO SANCIONADOR
VÍCTOR HUGO CALDERÓN LEÓN	ESPECIALISTA ADMINISTRATIVO I	SUB DIRECCIÓN DE LOGISTICA Y SERVICIOS AUXILIARES	SUB DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

VII. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Que, del análisis de los hechos, así como de lo dispuesto por el artículo 108° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, esta Secretaría Técnica no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna contra de don: **VÍCTOR HUGO CALDERÓN LEÓN EN SU CONDICIÓN DE ESPECIALISTA ADMINISTRATIVO I** del Gobierno Regional Junín, al momento de los hechos que se le imputan.



VIII. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO

Que, conforme al artículo 111° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el investigado puede ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente el cual lo hará al formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determine el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo, el instructor evaluará la solicitud presentada para ello adoptando el principio de razonabilidad y establecerá el plazo de prórroga. Si el Órgano Instructor no se pronuncia en el plazo de dos (02) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial;

Que, si el servidor civil no presenta su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto;

IX. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O SOLICITUD O PRORROGA

Que, conforme a lo señalado en el numeral 16.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015-



Gobierno Regional de Junín



SERVIR-PE, corresponde a Dirección de Recursos Humanos, por ser autoridad instructiva del presente procedimiento;

X. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene los siguientes derechos e impedimentos:

- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la Republica no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.



Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de don: **VÍCTOR HUGO CALDERÓN LEÓN EN SU CONDICIÓN DE ESPECIALISTA ADMINISTRATIVO I del Gobierno Regional Junín**, al momento de los hechos, porque habría incurrido en presunta falta administrativa de carácter disciplinario tipificada en el Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, literal d) que indica "La negligencia en el desempeño de las funciones." así como por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente Resolución a don: **VÍCTOR HUGO CALDERÓN LEÓN**, así como copias de sus antecedentes y el CD, que dan lugar al presente procedimiento; en concordancia al Art. 20° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado el presente; a fin de que presente su



Gobierno Regional de Junín



descargo y anexas las pruebas que crea por conveniente para su defensa, haciendo de su conocimiento que el presente acto no es impugnado.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR, a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con el cargo de notificación debidamente diligenciado a don: **VÍCTOR HUGO CALDERÓN LEÓN** y todos sus antecedentes, para los fines correspondientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

C.c.
Archivo
MMPV/ELQR

CPC. Marcial Mansueto Pomachagua Vega
SUB DIRECCIÓN DE ABASTECIMIENTOS
Y SERVICIOS AUXILIARES

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 22 JUL 2023

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e)